

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: CONCURSO IDEAL: HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y ROBO AGRAVADO

RESUMEN:

En el presente informe se hace referencia a aspectos generales sobre los tres temas en cuestión: el homicidio criminis causa, el concurso ideal y la figura del robo agravado. Igualmente se señala la normativa aplicable en cada aspecto. Finalmente, la jurisprudencia que se extrae, es la correspondiente al concurso ideal entre ambas figuras, resoluciones de Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal.

Índice de contenido

1 DOCTRINA	2
a) Homicidio criminis causa.....	2
b) Concurso ideal.....	4
c) Robo agravado.....	4
2 NORMATIVA	5
a) Homicidio criminis causa.....	5
b) Concurso ideal.....	5
c) Robo agravado.	6
3 JURISPRUDENCIA	6
a) Sala Tercera.....	6
Res: 2007-01424	6
Res: 2007-01371	9
Res: 1999-00826.....	11
b) Tribunal de Casación Penal.....	15
Res: 2003-00274	15

1 DOCTRINA

a) Homicidio *criminis causa*

[López Lizano, Carlos¹]

El artículo 112, de nuestro Código Penal, es un delito calificado compuesto por 7 incisos, en los que presentan diversas circunstancias de agravación. Lógicamente, no todos incisos, nos interesan, pues se trata de calificantes que nada tienen que ver con la figura conocida como Homicidio *Criminis Causa*.

El inciso 6) es el que nos concierne y el que da los elementos propios de la figura en análisis y objeto del presente estudio.

Para los efectos correspondientes me permito transcribirlo:

"ARTICULO 112: Se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años al que matare:

...6) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; y...

Si analizamos con detenimiento el interior inciso podemos encontrar tres situaciones que pueden presentarse, a saber:

1. Cuando el homicidio se comete para preparar, facilitar o consumir otro delito.
2. Cuando la perpetración del homicidio se da para ocultar el otro delito.
3. Cuando se mata por no haberse logrado el fin propuesto al intentar el otro delito.

Con respecto a estas tres posibilidades, es preciso cometer lo siguiente: para la situación uno, los verbos definitorios son preparar, facilitar o consumir; están directamente relacionados con otro delito, diverso del homicidio en sí. Cabe preguntarnos: ¿es necesario en este caso que se trate de un delito consumado o si puede presentarse la tentativa?. La respuesta ha de ser negativa, no precisa que se trate de un delito consumado, aún cuando el último verbo definitorio sea consumir, los dos restantes verbos "preparar" "facilitar"» abren la posibilidad de pensar en la tentativa e incluso, puede haberse tornado imposible la realización del delito o haberse efectuado únicamente actos preparatorios, y en estos casos, se estaría presentando la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

calificación.

Es necesario dilucidar también si el delito que acompaña, es de carácter doloso o culposo, o si puede ser de ambos géneros indistintamente. En este caso sólo puede presentarse con respecto a los dolosos, ya que son estos los que se esperan, se analizan y se realizan con una finalidad propia, no así con relación a los culposos, por cuanto en este tipo de delitos no existe la posibilidad de asociarlos con el homicidio, bien sea en prepararlo, facilitarlo o consumarlo, pues estos no son previsibles, y no se pueden presentar entonces el ligamen necesario, con relación al homicidio. Lo anterior lo podemos explicar de la siguiente manera: quien desee robar un negocio, puede destinar tiempo para pensar como lo hace y decidir dar muerte al dueño del negocio, para asegurar el éxito del robo. En tal sentido puede proveer como darle muerte, para perpetrar el robo.

Totalmente diferente si no ha previsto el delito y de momento en este caso, ya que no se podría pensar en el ligamen delito culposo homicidio, en donde estaría para preparar, facilitar, consumir un delito que no pudo haber previsto.

En cuanto a la situación dos, si es posible que se presente el ligamen entre el delito culposo y el homicidio, ya que una vez realizado el delito culposo, si es factible que este se pretenda ocultar. En esta segunda situación resulta necesario que el delito se haya consumado, ya no es posible pensar en tentativa o en actos preparatorios porque claramente se señala que es para ocultar otro delito, por lo que no puede pensarse en otra cosa que en un delito cometido.

En lo que respecta a la tercera, se debe mencionar que solo se presenta con relación a los delitos dolosos no los culposos, por las mismas razones que señalamos para la situación uno. Además, como la idea de matar surge como reacción ante el fracaso, se tiene que haber tentado o iniciado actos preparatorios porque si ya se consumó, no cabría la aplicación de esta hipótesis.

Se aclara que en este aparte, desarrollaremos lo que concierne a la conexión final o conexión causal por habernos referido a este tema anteriormente.

En esta figura calificada la conexión del homicidio con otro delito, juega un papel de vital importancia, al extremo que si realizamos un análisis histórico podemos afirmar y hacer nuestras las palabras del Dr. Sebastián Soler al señalar: "que se trata de una forma ampliada de la antigua figura del latrocinio, que era el homicidio cometido con el fin de lucro".

Soler en lo que concierne a la figura en sí, señala: "no se trata

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aquí de agravar el homicidio por el hecho objetivo de su concurso con otra infracción, fórmula que se pierde necesariamente en consideraciones insatisfactorias acerca del mayor o menor tiempo que debe mediar entre una y otra infracción (in eodem tractu temporis).

Con lo señalado por el Dr. Soler podemos sostener que la existencia de la figura calificada requiere para este autor, una conexión de tal suerte en la conciencia del autor, existe una clara convicción de realizar el homicidio como medio para alcanzar otro designio criminal y que si tal conexión no se presenta, se estaría ante un simple caso de concurso de delitos. Dicha tesis difiere un tanto de la que sostiene el ilustre maestro Francesco Carrara, sobre la cual, se hará mención más adelante.

De lo anterior, sacamos la siguiente conclusión: que en este delito calificado juega un papel muy importante el elemento psicológico, pudiendo afirmar que se presenta un doble elemento psicológico: el animus necandi (propio de cualquier homicidio), más la intención de matar para lograr otro delito en los términos ya mencionados.

Conviene agregar a lo ya expuesto, que para pensar en la certificante es preciso que se trate de un delito y no de una contravención ya que al analizar el tipo en el inciso 6) claramente la ley refiere que se trata de delito y no contravención.

De igual manera, si en la mente, el delincuente cree cometer el homicidio para ocultar un hecho, que el en su mente identifica como delito, pero que en realidad no lo es.

b) Concurso ideal

[Rivero, Juan Marcos²]

“Existe concurso ideal en aquellos casos en que un solo comportamiento lesiona varias veces la misma disposición penal (concurso ideal homogéneo); o bien, cuando lesiona varias disposiciones jurídicas que no se excluyan entre si (concurso ideal heterogéneo). Así lo establece expresamente la doctrina.”

c) Robo agravado

[NUÑEZ C. Ricardo.]³

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“La figura simple del robo se califica, en mayor o menor medida, en virtud de la concurrencia de ciertas circunstancias. El robo resulta calificado de la manera más grave por el resultado de la violencia física.”

[ISSA- EL-KHOURY Henry]⁴

“La figura del robo agravado supone la utilización de elementos de modo y de lugar, que las distintas formas en que puede ser cometido el delito causan un daño mayor, ya sea el bien jurídico propiedad o a otros, como la integridad corporal, por lo que es necesario una mayor protección mediante la agravación de la pena. No se enuncia una acción independiente de la del tipo del Robo, sino que se remite a este, tomando su contenido injusto y agravando la pena.

2 NORMATIVA

a) Homicidio criminis causa

[Código Penal⁵]

Artículo 112.- Homicidio calificado (*)

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

8) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

b) Concurso ideal

[Código Penal⁶]

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 21.-

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.

c) Robo agravado.

[Código Penal⁷]

ARTÍCULO 213.-

Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias;

2) Si fuere cometido con armas; y

3) Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71. (Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

3 JURISPRUDENCIA

a) Sala Tercera

Res: 2007-01424⁸

Concurso ideal: análisis sobre la existencia de unidad de acción entre homicidio criminis causa y robo agravado

Texto del extracto:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“ II .- [...] En efecto, según expuso el Tribunal al resolver la calificación legal, se está ante un homicidio criminis causa, aunque no se indica cuál fue la finalidad concreta. Se dice en la sentencia: “Si como se ha tenido por acreditado que el acusado Dennis Morgan Chavarría le dio muerte al ofendido Clever Herrera Barrientos estrangulándolo con una faja que le puso alrededor del cuello, con lo cual lo asfixió, y en circunstancias tales como lo fueran para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar para sí la impunidad, puesto que se demostró que una vez que le dio muerte le sustrajo el dinero que el ofendido portaba en su billetera, aun cuando se ignora el monto, que además se llevó el vehículo que usaba el ofendido, y dispuso posteriormente de una carreta que el occiso tenía en su automotor, la cual podía tener un valor no inferior a dieciocho mil colones, con todo ese proceder, el citado acusado configuró a juicio de los infrascritos juzgadores, los delitos de homicidio calificado y robo agravado” (folio 283 vuelto). Refiere asimismo el fallo: “Se acepta que la muerte del ofendido la hizo el acusado Dennis para robarle, pues no se determinó que hubieran tenido relaciones sexuales, ni que éste fuera el motivo para acompañar al occiso” (folio 281 vuelto). Es claro que se tuvo por establecido, que el homicidio se produjo con ocasión del robo, por lo cual, se trata de una única acción en sentido jurídico, y no de dos acciones independientes, como se resolvió en el fallo, por lo que no se está ante un concurso material, sino un concurso ideal, contemplado en el artículo 21 del Código Penal. Del examen de las probanzas, se desprende que el acusado y la víctima no se conocían, sino que entre ellos se dio un encuentro casual, cuando el ofendido abordó al encartado, en busca de una aventura sexual. Ello indica que no había en Morgan Chavarría, al dar muerte a Herrera Barrientos, un móvil diferente a desapoderarlo de sus pertenencias, por lo que es claro que el plan del autor fue siempre el robo, y para llevarlo a cabo, no dudó en terminar con la vida de la víctima. Hay, pues, una única acción en sentido jurídico, y por tanto, un concurso ideal de delitos. En el mismo sentido, ha resuelto esta Sala: “Nuestra doctrina señala que la unidad de acción es un concepto jurídico, que así como es erróneo tratar de definir la unidad de acción con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de definir la unidad de acción con prescindencia del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma: “...no es la unidad natural de acción la que dice cuando hay una acción en sentido legal; puede ocurrir, más bien, que una acción en sentido natural constituya legalmente una pluralidad de acciones o que una

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pluralidad de acciones en sentido natural constituya legalmente una sola acción. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado" (CASTILLO: El Concurso..., págs. 19 a 20). La adopción del factor final (plan unitario que de sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay una y cuándo varias conductas (ya se trate de acciones u omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina actual (así, ZAFFARONI , Op . cit ., págs. 619 a 620; VELÁSQUEZ, Op . cit ., págs. 584 a 588; MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal Parte General, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 720 a 724; BACIGALUPO , Enrique: Principios..., pág. 280) y, en la medida que racionaliza fundadamente la aplicación de la ley sustantiva a partir del axioma de que la esencia del delito es la lesión a un bien jurídico tutelado, es adoptada por los suscritos. En el presente caso sí hay unidad de acción porque se verificó la existencia de un plan común en la realización de los hechos: la resolución determinada por los coautores -factor final- de apoderarse ilegítimamente de los bienes del ofendido, mediante violencia y con el uso de arma, da sentido a que los menores entraran a la casa de la víctima para causarle las lesiones y muerte descritas en el fallo, lo que permite aseverar también la concurrencia de un factor normativo al valorar en conjunto estos hechos, porque el Homicidio se dio con motivo de los actos de ejecución de un Robo agravado, en que los tres menores -conforme al plan común- utilizaron efectivamente un arma de fuego contra el ofendido, para neutralizar la legítima defensa o resistencia que este opuso al ataque y lograr así consumar el apoderamiento ilegítimo sobre sus bienes: matar devino en acto de ejecución -previsto y aceptado por el autor- para lograr la consumación del Robo agravado, alcanzando así el propósito que, como resultado final, querían los agentes... En el presente caso hay concurso ideal porque matar al ofendido sirvió para consumar el apoderamiento ilegítimo sobre sus cosas, lesionando dos bienes jurídicos independientemente tutelados en favor de la víctima, por una parte su vida, por otra, su propiedad" (Sentencia #943-98). Por las razones indicadas, se acoge el motivo, se anula el fallo recurrido únicamente en cuanto formula la existencia de un concurso material, recalificándose los hechos como cometidos en concurso ideal, y se dispone el reenvío de la causa para que, ya establecida en esta sede la existencia de un concurso ideal, se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceda a fijar el monto de la sanción. En todo lo demás, el fallo permanece incólume. En vista de que se mantiene firme el juicio sobre la culpabilidad del acusado, y dado que la pena mínima prevista para el delito por el que se dictó sentencia, sobrepasa en mucho el tiempo requerido para que se celebre la audiencia para la imposición de la pena, no se hace necesario ordenar la prisión preventiva del imputado.”

Res: 2007-01371⁹

Concurso ideal: análisis sobre la existencia de unidad de acción entre homicidio criminis causa y robo agravado

Texto del extracto:

“V.- [...] Considera esta Sala que la sustanciación de la pena en la especie es suficiente, y cumple con los cometidos del artículo 71 del Código Penal. La aseveración de la defensa, en el sentido de que no se tomaron en cuenta las cualidades personales de Alvaro Enrique Alvarado, no afecta la validez del criterio del Tribunal, pues este implantó su posición con base en las pruebas obtenidas en debate y consideró que, por sobre la personalidad social del encartado, priman los elementos de juicio ya citados para lograr el quantum de la pena. En un segundo orden de ideas, reclama la licenciada González el que no se individualizara la sanción a imponer por cada delito. El artículo 75 del Código Penal establece que, en caso del concurso ideal, tiene el juez la facultad de aplicar la pena del delito más grave y aún aumentarla, sin que se establezca en cuanto. Debe remitirse esta Cámara a la resolución 2005-01015, de las 12 horas del 2 de septiembre de 2005, que, en cuanto a la penalización de este tipo de concurso explica lo siguiente: “ Precisamente en razón de la naturaleza del concurso ideal, en donde lo que se presenta es una única acción con multiplicidad de adecuaciones típicas, el Juzgador bien podría considerar que la pena impuesta para el delito más grave resulta ser suficiente y que no amerita un aumento o una mayor reprochabilidad, que se traduce en más pena, de acuerdo con los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad, humanidad y fines que entran en juego el concretarse toda pena.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Si decide no aumentarla, no podría entenderse que se renuncia al ius puniendi o que se fomenta la impunidad. Es tan solo una manifestación de esta facultad o poder discrecional. Ahora bien, como se trata de un poder o facultad otorgada, cada vez que se está ante la fijación de la pena en un concurso ideal, el Juzgador debe indicar si hace uso o no de esta potestad para que las partes puedan controlar su ejercicio. Esto no significa que la posibilidad de aumentar la pena se debe aplicar en todos los casos, pues perfectamente el Juzgador, como ya se dijo, puede no hacerlo de considerar adecuado el monto que fija respecto a la gravedad del hecho. Lo que se estima pertinente dejar claro en este punto, consiste en que en todos los casos se debe señalar si hace uso o no de esta facultad. De no hacerlo, es suficiente que se indique que no se recurrió al aumento de la pena; pero si se hace se debe explicar con claridad por qué procede de esta forma y en que proporción se aumentó la sanción. Sería un aumento por la totalidad de la ilicitud cometida que afecta varios bienes jurídicos a través de una sola acción y no como una acumulación derivada de la suma de cada una de las sanciones que se establecen por las diferentes adecuaciones típicas. Ahora bien, si lo que se hace en el concurso ideal, a partir de las diferentes adecuaciones que concurren, es una acumulación aritmética de las penas, se estaría variando las reglas de la penalidad para el concurso ideal. No se trata de imponer penas para cada una de las adecuaciones típicas, a partir de la que se fija para el delito más grave. Lo que se requiere tan solo es que se indique si se hace uso de la potestad de aumentar y en qué proporción, para controlar que su ejercicio no resulte abusivo o desproporcional ." En el caso concreto, impone el Tribunal sentenciador la pena de 35 años de prisión, " acordando el voto de mayoría imponer este monto aplicando el extremo mayor de la pena sin aumentarlo, por el concurso ideal con el robo, por considerar que dicho monto se ajusta a los presupuestos del artículo 71 del Código Penal ", de lo que se explica que, los 35 años de pena corresponden a la comisión del delito de Homicidio Calificado (el delito más grave) y no se impone más pena por el Robo Agravado. Siendo esta una fundamentación legítima acorde con el numeral 75 ya citado, no procede el reclamo planteado. VI.- [...] La figura típica que presenta el artículo 112.7 del Código Penal, hace referencia al llamado Homicidio Criminis Causa, sea, la finalización de la vida de una persona con el ánimo de " preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito ."

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Efectivamente, como acierta la señorita defensora, la relación de hechos probados afirma que la cesación de la vida de Vargas Protti la realiza Alvarado Gutiérrez con la única intención de sustraerle sus bienes, por lo que es aplicable la figura típica ya mencionada. Pero, en cuanto a la apropiación de los bienes, ésta encaja en la figura penal del Robo Agravado, dada la violencia que medió en el mismo por medio del uso del arma blanca. No subsume, como sostiene la defensa, la conducta homicida al robo de los enseres de Vargas Protti, por ser ambas acciones garantes de bienes jurídicos diversos- la propiedad y la vida-, sino que, como lo explica el Tribunal en el fallo, ambos delitos se presentan en concurso ideal por tratarse de una unidad de acción con la lesión resultante a dos bienes jurídicos diversos. La norma del 112.7 del Código Penal ya citada especifica en su contenido una conducta - dar muerte en las circunstancias ya citadas- configurativa del delito de homicidio calificado, sin que ello implique que se deba dejar de lado, por el solo hecho de ser un elemento objetivo del artículo 112.7, el ataque en sí a los bienes materiales de la víctima, pues, como se ha venido aclarando, ambas normas tutelan aspectos distintos y trascendentes para el desarrollo del sujeto, sean, su vida y su propiedad, por lo que una de ellas no absorbe a la otra. Diferente es el caso de aquellos delitos en que uno es una etapa de la realización del otro, y el segundo, por su gravedad, subsume al primero, como sería la lesiones respecto al homicidio (véase al respecto resolución de Sala Tercera # 943-98 de las 16:16 horas del 29 de septiembre de 1998). No lleva razón la recurrente ."

Res: 1999-00826¹⁰

Concurso ideal heterogéneo: homicidio criminis causa y robo agravado

Texto del extracto:

"[...] encuentra la Sala que el a quo sí incurre en un error de fondo en cuanto a la calificación legal de los hechos y la pena impuesta a los imputados. Vicio que conforme a las reglas que rigen el saneamiento (artículo 179 del Código Procesal Penal) y la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligación del control de legalidad que se ejerce a través de la casación (artículo 450 del C.P.P.), debe ser enmendado y por tanto resolverse conforme a la normativa aplicable. Los imputados J.R.Ch. y C.E.J.R. fueron condenados por los delitos de homicidio calificado y robo agravado en concurso material, y en tal calidad se les impuso veinticinco años por el homicidio y cinco años por el robo agravado. Sin embargo en el presente caso no resulta aplicable el concurso material, ya que existe una unidad de acción y no una pluralidad de acciones independientes como lo exigen las reglas del concurso material. Sin embargo para sustentar esta tesis es necesario reiterar el concepto de unidad de acción que debe atenderse para llegar a esta conclusión, tema que ya fue resuelto por esta Sala en el voto 943-98 de las 16:16 horas del 29 de setiembre de 1998, en el cual se indicó: «El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explosionar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo). El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio). Cuando una sola acción, determinada con los criterios señalados aquí, realiza un solo tipo delictivo, tenemos el caso normal. Cuando una sola acción o varias acciones realizan

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

varios tipos delictivos, surgen los problemas concursales» (MUÑOZ CONDE, Francisco: Teoría general del delito, Valencia, Tirant lo blanch, 1991, pág. 194). Nuestra doctrina señala que la unidad de acción es un concepto jurídico, que así como es erróneo tratar de definir la unidad de acción con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de definir la unidad de acción con prescindencia del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma: "...no es la unidad natural de acción la que dice cuando hay una acción en sentido legal; puede ocurrir, más bien, que una acción en sentido natural constituya legalmente una pluralidad de acciones o que una pluralidad de acciones en sentido natural constituya legalmente una sola acción. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado" (CASTILLO: El Concurso..., págs. 19 a 20). La adopción del factor final (plan unitario que de sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay una y cuándo varias conductas (ya se trate de acciones u omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina actual (así, ZAFFARONI, Op. cit., págs. 619 a 620; VELASQUEZ, Op. cit., págs. 584 a 588; MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal Parte General, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 720 a 724; BACIGALUPO, Enrique: Principios..., pág. 280) y, en la medida que racionaliza fundadamente la aplicación de la ley sustantiva a partir del axioma de que la esencia del delito es la lesión a un bien jurídico tutelado, es adoptada por los suscritos." En el caso concreto consideramos que debieron calificarse los hechos como un concurso ideal porque se verificó la existencia de un plan común en la realización de los hechos: la resolución determinada por los coautores -factor final- de apoderarse ilegítimamente de los bienes propiedad del H.R., mediante violencia y con el uso de la regla de madera como arma, esta resolución provocó que los dos imputados se dirigieran al lugar en donde se encontraba la víctima para causarle las lesiones y muerte descritas en el fallo, lo cual también permite aseverar la concurrencia de un factor normativo al valorar en conjunto estos hechos, porque el Homicidio se dio con motivo de los actos de ejecución de un Robo agravado, en el cual ambos imputados -conforme al plan común- utilizaron efectivamente la regla de madera contra el ofendido, para neutralizar la legítima defensa o resistencia que este opuso al ataque y lograr así consumir el apoderamiento ilegítimo sobre los bienes que él

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

custodiaba: matar devino en acto de ejecución -previsto y aceptado por los autores- para lograr la consumación del Robo agravado, como el propósito que como resultado final, querían los agentes, resultado que como ya se dijo no se da por causas ajenas a ellos. Una vez establecida la unidad de acción en este caso se excluye la posibilidad de un concurso real o material (artículo 22, ya que requiere pluralidad de acciones). Tras lo expuesto debe concluirse que la conducta atribuida a los imputados J. R. Ch. y C. E. J. R. constituye un concurso ideal heterogéneo -no uno material, como lo estimó el a quo- ya que con una misma acción lesionó dos disposiciones jurídicas que no se excluyen entre sí, a saber, Homicidio criminis causa (artículo 112 inciso 6° en su modalidad de realización para "consumar" otro delito) y Robo agravado (con violencia sobre las personas y uso de arma, artículos 213 inciso 2°). En el presente caso hay concurso ideal porque matar al ofendido sirvió para consumir el apoderamiento ilegítimo sobre sus cosas, lesionando dos bienes jurídicos independientemente tutelados, por una parte la vida, por otra, la propiedad. Asimismo por tratarse de un yerro que afecta los dos imputados, quienes fueron condenados en idénticas condiciones, en aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, lo resuelto en este aspecto los beneficia a ambos. Enmienda del error cometido habiendo constatado la existencia de un vicio in iudicando en la sentencia impugnada, se debe proceder a su enmienda. Por lo que la solución correcta es casar la sentencia y declarar a los imputados coautores de los delitos de Robo agravado y Homicidio calificado criminis causa, de acuerdo a la relación que resulta de los artículos 21, 30, 31, 45, 75, 112, inciso 6° y 213 incisos 2° del Código Penal. Conforme al artículo 75: "Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla". De conformidad con esta norma debe aplicarse la pena de la violación jurídica más grave, con un aumento facultativo que en ningún caso puede ser mayor a la que hubiera correspondido en el supuesto de que se hubieran realizado acciones independientes en concurso material, pues la penalidad del concurso ideal toma en cuenta que la criminalidad del agente es menor que la del agente que realiza tales violaciones con distintas acciones u omisiones. En el presente caso el delito más grave es el de Homicidio calificado, sancionado con prisión de veinte a treinta y cinco años, respecto al Robo agravado, que se sanciona con prisión de cinco a quince años. En la sentencia impugnada se fijó y motivó, para ambos imputados, la pena del Homicidio calificado en veinticinco años de prisión, a la cual se sumaron cinco años de prisión por el Robo agravado, arrojando un

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

total de treinta años de prisión para cada uno de los autores. Tomando en cuenta que este vicio fue detectado por la Sala al conocer de un recurso interpuesto por la defensa, no se ve impedimento alguno para fijar la pena en el tanto de veinticinco años de prisión, suma que coincide con los dos extremos menores previstos para ambos delitos y que, sin alcanzar siquiera el máximo de la pena correspondiente al delito más grave, resulta adecuada en la especie para sancionar la conducta de J. R. Ch. y C. E. J. R., quienes actuaron conjuntamente al realizar los delitos indicados."

b) Tribunal de Casación Penal

Res: 2003-00274¹¹

Concurso ideal: homicidio criminis causa y robo agravado

Texto del extracto:

" III.- En segundo lugar, también como vicio in iudicando , se acusa la infracción de los artículos 21, 22 y 23 del Código Penal. Alega la defensora que su patrocinado no cometió tres delitos en concurso material como dice el juez a quo (a saber, Homicidio agravado criminis causa en perjuicio de José Rafael Gómez Aguilar; Robo agravado y Privación de libertad agravada en perjuicio de José Ricardo Muñoz Ruiz), sino que en realidad sólo cometió un delito de Homicidio agravado criminis causa , conforme a las reglas del concurso aparente de normas, porque este delito ^{3/4} por ser el más grave ^{3/4} excluye la aplicación de los otros dos por subsunción, por lo que solicita que su patrocinado sea absuelto de los delitos de Robo agravado y Privación de libertad agravada.- · El reclamo es parcialmente de recibo .- Conforme a los hechos probados de la sentencia, es un error calificar parte de la conducta como constitutiva de un delito de Privación de libertad agravada porque si bien los coimputados expoliaron momentáneamente a José Ricardo Muñoz Ruiz de su libertad personal fue al efecto de apoderarse ilegítimamente de algunos bienes suyos, por lo que en realidad sólo se aplica la figura del Robo agravado, dado que la violencia ejercida por los tres acusados sobre la persona del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ofendido mediante el uso de armas hacen que esta figura contenga en sí todo el disvalor de la otra figura y, en consecuencia excluya su aplicación. Sin embargo, no sucede lo mismo entre el Homicidio criminis causa y el Robo agravado, que en este asunto no se excluyen entre sí, porque la acción de matar al oficial José Rafael Gómez Aguilar (para asegurar los resultados o procurar la impunidad por el otro delito, cuando Gómez Aguilar dio la voz "alto policía", tratando de detenerlos en el cumplimiento de sus deberes) no contiene en sí el todo el disvalor de la acción emprendida contra Muñoz Ruiz (ni viceversa), de modo que estos tipos penales no se excluyen entre sí y, por lo tanto, concursan idealmente, en criterio de la mayoría del Tribunal. Por lo anterior se debe declarar con lugar este reclamo, casar la sentencia únicamente para recalificar los hechos como constitutivos de un delito de Homicidio calificado criminis causa, cometido en perjuicio de José Rafael Gómez Aguilar, y un delito de Robo agravado en perjuicio de José Ricardo Muñoz Ruiz, ambos en concurso ideal, conforme al voto de mayoría, lo que se deberá tomar en cuenta en el juicio de reenvío ordenado en el Considerando I, a efecto de establecer la penalidad correspondiente respetando las reglas del concurso ideal. La jueza Fernández Vindas salva el voto, únicamente en relación al tipo de concurso existente entre el homicidio criminis causa y el robo agravado. En cuanto a ello expresa dicha jueza: No estamos en presencia de una sola acción sino de dos, consistentes, una, en dar muerte, aunque ello se haga con la finalidad de asegurar o lograr la impunidad por otro delito, y la otra, el apoderamiento de bienes, por tres sujetos, con el empleo de armas de fuego. De ahí que estemos en presencia de un concurso material y no ideal, según el numeral 22 del Código Penal [...] VI.- En quinto lugar se reclama la infracción de los artículos 112 incisos 3) y 6) del Código Penal, 6, 142, 184, 363, 369 inciso d, 443, 444, 447, 451 del Código Procesal Penal y 7 a 12, 16, 116, 131 y 132 de la LJPJ, porque no se fundamentó la circunstancia agravante para calificar el delito como homicidio calificado.- El reclamo no es de recibo. Si bien el juez a quo hace alusión a que en la especie medio alevosía en la muerte del oficial José Rafael Gómez Aguilar, lo cierto es que a folio 994 (en el acápite titulado "Análisis de tipicidad de los hechos") y en la parte dispositiva (o "Por Tanto", folio 997) señala expresamente que el hecho constituye el Homicidio calificado previsto en el artículo 112 inciso 6) del Código Penal, que se verifica cuando se mata « Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito », figura llamada en doctrina como homicidio criminis causa, la cual en efecto se verificó en la especie, como se dijo en el Considerando III de esta resolución, pues la acción de matar al oficial José Rafael Gómez Aguilar, se hizo para asegurar los resultados o procurar la impunidad por el otro delito que los tres habían cometido en perjuicio de José Ricardo Muñoz Ruiz, cuando Gómez Aguilar dio la voz "alto policía", tratando de detenerlos en el cumplimiento de sus deberes. "

- 1 López Lizano, Carlos. El homicidio criminis causa. Tesis de grado. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1985. p.134
- 2 Rivero Sánchez Juan Marco. La determinación de la pena en el concurso ideal de delitos. Revista de Ciencias Penales. No. 1. 1989. p.19
- 3 Núñez C., Ricardo. Delitos contra la propiedad. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1951. p.209
- 4 Issa-El-Khoury, Henry. Delitos contra la Propiedad en Costa Rica. 1992. p.82
- 5 CÓDIGO PENAL. Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. Publicado en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970
- 6 Ídem.
- 7 Ídem.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y siete minutos del doce de diciembre de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del veintitrés de noviembre dos mil siete.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas cinco minutos de dos de julio mil novecientos noventa y nueve.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. San José a las once horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres.